**************[1]
VS
RECAUDACIÓN DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO D ETIJUANA

EXPEDIENTE: 3321/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director	Director de Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El dieciseis de octubre de dos mil diecinueve, la actora promovió el presente juicio señalando como actos impugnados:

- Las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **************[2] por concepto de impuesto predial.

2.- Por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Finalmente, por proveído del quince de abril de dos mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia y se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57.
Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página:115
Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
>
> **VI.2o.A. J/4.-** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada en su contestación a la demanda revocó los Requerimientos de pago y actos subsecuentes, que por esta vía impugnó la parte actora, lo anterior en términos de lo previsto en el ordinal 54, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

Asimismo, la demandada en su escrito de contestación de demanda señaló que debe de **sobreseerse** el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados se revocaron, por lo que, no existe materia de controversia, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, y motivo de sobreseimiento a que refiere el numeral 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, mismos que se trascriben a continuación.

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es **improcedente** contra actos o resoluciones:
> (…)
>
> **VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos** o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**; o que deriven de actos consentidos;
>
> **Artículo 41**.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:
> (…)
> **II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Pues bien, para esta Juzgadora, resulta **fundada** la causal de improcedencia propuesta por la demandada, en virtud de que, en el caso particular se actualiza el supuesto normativo de referencia, puesto que como se indica y se constata de autos, la autoridad demandada al contestar la demanda **manifestó haber revocado los actos impugnados consistentes en los Requerimientos de Pago **********$_2$.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por su parte, la actora fue omisa en formular manifestaciones respecto a la revocación del acto impugnado, por lo que al no haber oposición por parte de la actora a la revocación de los actos impugnados, esta Juzgadora considera que ha quedado sin materia el juicio.

Expuesto lo anterior, resulta evidente para esta Juzgadora que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Anterior, **en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efectos los actos impugnados,** lo que provocó un cambio favorable en la situación jurídica de la actora, pues los actos sometidos a la jurisdicción de este Juzgado dejaron de existir desde el momento en que la autoridad revocó dichos actos administrativos, por lo cual, **debe decretarse el sobreseimiento** del juicio en virtud de que se revocaron los Requerimientos de Pago ************$_2$**, emitidos por el Director.

No es óbice manifestar que del escrito de anulación presentado en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Auxiliar, el dieciseis de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte actora se reservó formular motivos de inconformidad al desconocer las resoluciones determinantes de dichos requerimientos de pago.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial, Tesis II.**2o.A.8 A (10a.)** publicada en 07 de febrero de 2020, Tomo 3, página 2316 que se transcribe a Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 75:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 497/2017. Control ML, S.C. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales. Amparo directo 311/2017. Control ML,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

S.C. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales. Amparo directo 517/2017. Control ML, S.C. 12 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales. Amparo directo 309/2019. Recursos Interactivos La Moderna, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Liliana Bueno Casales

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 40 arriba citado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Segundo** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Actos impugnados consistentes en los Requerimientos de Pago 1, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepulveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.